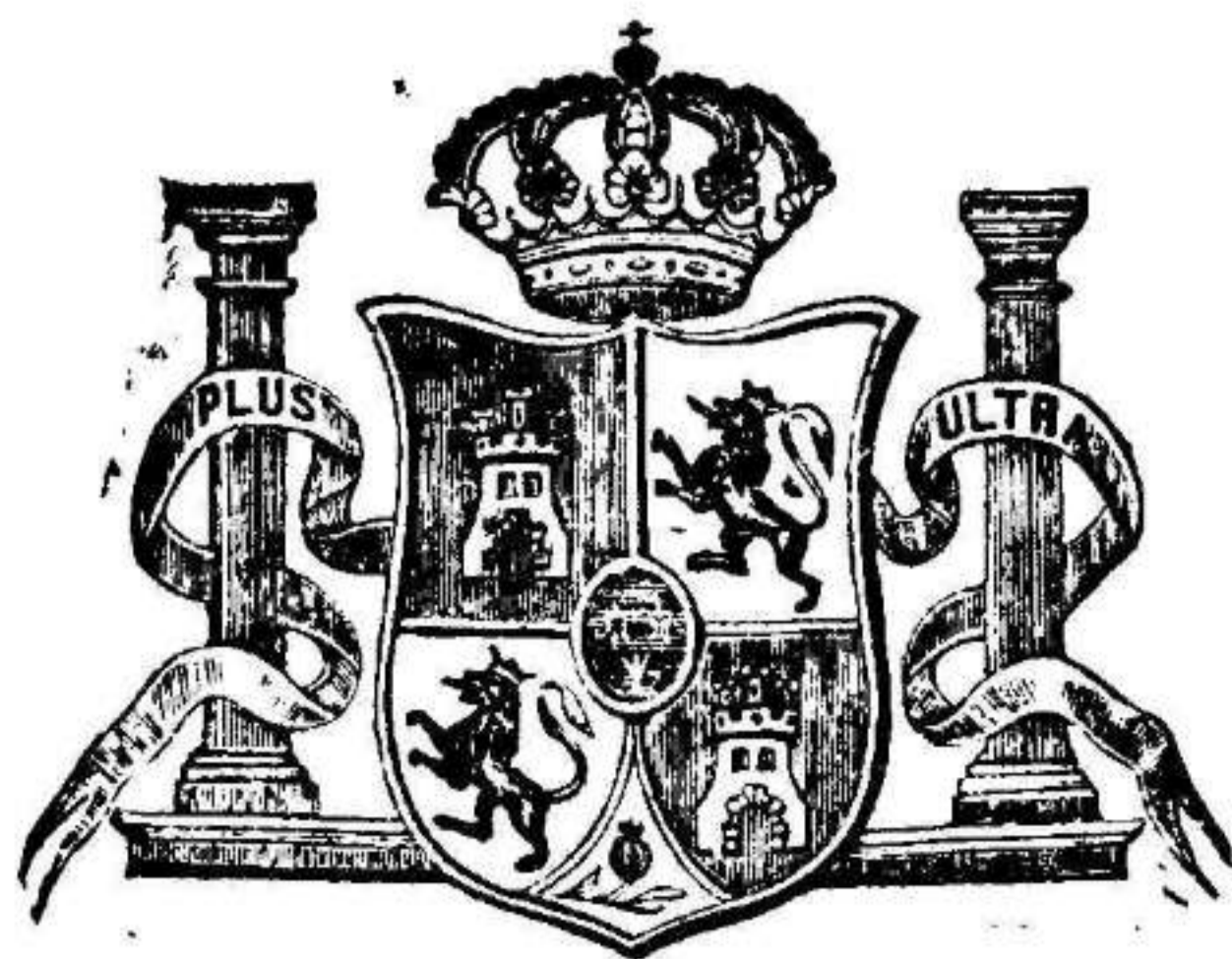


Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 19 de Marzo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 109.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas dice á este Gobierno con fecha 8 del actual lo que sigue:

“Vista la instancia promovida por D. Ricardo Pardo y Fernández de Salgado, vecino de esa Capital, y accediendo á lo que en dicha instancia se solicita, esta Dirección general ha acordado autorizar á dicho Sr. Pardo para que, en el término de dos años, pueda practicar los estudios de un tranvía con tracción mecánica desde Villalón á la Estación del ferrocarril en Villada, utilizando la carretera de tercer orden de Medina de Rioseco á Villasaracino; entendiéndose que esta autorización se le concede con arreglo y sujeción á lo que dispone el art. 58 de la vigente ley de Ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, y solo para practicar los trabajos de campo necesarios para la formación del proyecto por la carretera citada, pues si de ella hubieran de separarse y entrar en terrenos de propiedad particular se necesitará para ello nueva autori-

zación, previo el depósito de la fianza prevenida en la Real orden de 4 de Marzo de 1881. Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes y á fin de que se sirva disponer la publicación de esta orden en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia.”

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de la preinserta orden.

Palencia 18 de Marzo de 1897.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PUBLICA.

Circulares.

Al enterarse esta Junta de los datos estadísticos referentes á la asistencia de los niños y niñas á las Escuelas, no puede menos de lamentar la apatía é indiferencia que los padres muestran por la educación de sus hijos.

No se oculta á esta Junta que esa apatía aparente y esa indiferencia mostrada puede obedecer, y obedece seguramente, á una de estas dos causas: la de utilizar el trabajo de los hijos en edad temprana, ó la falta de recursos para pagar la cuota mensual á los Maestros, en aquellos pueblos donde el Ayuntamiento no tiene concertadas las retribuciones de los niños.

Encargada esta Junta, por ministerio de la ley, de velar por la educación primaria, base y prosperidad de los pueblos y de la cultura general de la Nación, y de promover las mejoras y adelantos de los establecimientos de enseñanza, sirviéndola de guía la ley de 9 de Septiembre de 1857, el Real decreto de 23 de

Febrero de 1883 y otras disposiciones dictadas por el Gobierno de S. M. con la tendencia de difundir la educación primaria, haciéndola gratuita y obligatoria para levantar la cultura de los pueblos al mayor grado posible, se congratula en dirigirse á los Ayuntamientos y Juntas locales de primera enseñanza, como también á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de esta provincia, en la confianza de que, unos y otros, procurarán atender las indicaciones que se les hace en esta circular, con objeto único de mejorar la educación popular, para que disminuya la denigrante cifra de los que no saben leer ni escribir. A este fin recomienda con el mayor interés á aquéllos á quienes se dirige, lo siguiente:

1.º Con el objeto de que los padres de familia puedan mandar libremente sus hijos á las Escuelas públicas, sin el temor de pagar retribución de ninguna clase á los Maestros, los Ayuntamientos que no tengan concertadas las retribuciones, deben concertarlas con los Maestros y Maestras de su localidad, abonándoles una cantidad alzada por las retribuciones que, en virtud del art. 192 de la ley vigente, cobran directamente de los niños. La cantidad convenida figurará en los presupuestos municipales y los Maestros la cobrarán al mismo tiempo que el haber del personal, remitiendo el Alcalde á esta Junta provincial la certificación del acta en que conste el convenio para su aprobación.

Estos convenios son potestativos entre los Ayuntamientos y Maestros, pero han de tener presente los primeros que el cobro de las retri-

buciones, donde éstas no están concertadas, ha de hacerse en la misma forma que el de los demás impuestos municipales, y la suma total á que asciendan se satisfará á los Maestros por trimestres, cargándose las que sean fallidas á los fondos del Ayuntamiento; previniéndose á este efecto que, al formar los presupuestos municipales, se incluya la partida que se considere necesaria para el abono de las que no llegaren á hacerse efectivas: todo lo cual está mandado por la disposición 12 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1857; la 9.ª de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, y la 6.ª de la Real orden de 12 de Enero de 1872, cuyas disposiciones esta Junta está dispuesta á hacer cumplir con la mayor escrupulosidad. Y para evitar las enojosas cuestiones que por el cobro de las retribuciones surgen entre los Ayuntamientos, los Maestros y los padres de familia, la Junta reitera en esta circular la recomendación de los convenios que en otras circulares anteriores ha hecho en el mismo sentido, notándose la diferencia de la instrucción por la mayor asistencia de los niños á las Escuelas en aquellos pueblos que la atendieron y desde luego consignaron en sus presupuestos una cantidad para compensación de retribuciones.

2.º Los Alcaldes, de acuerdo con los Maestros y con asistencia de éstos, convocarán en el Ayuntamiento á los padres que tengan abandonada la educación de sus hijos, para aconsejarlos y escitarlos á que los manden puntualmente á la Escuela. Si las escitaciones amistosas no fueran suficientes para ha-

cerles cumplir el ineludible deber que tienen de educar á sus hijos, les amonestarán primero, y les impondrán después la multa de 2 á 20 reales que señala el art. 8.º de la ley de 9 de Septiembre de 1857; y si ésto no bastara, se les aplicarán los castigos indicados en los números 5.º y 6.º del art. 603 del Código penal, que son: la pena de 5 á 15 días de arresto y reprensión, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1883, dictado para que la enseñanza sea obligatoria.

Las Juntas locales de instrucción procurarán cumplir lo dispuesto en el art. 8.º del citado Real decreto y premiarán á los padres que mayor sacrificio hubiesen hecho para que sus hijos asistiesen con puntualidad á las Escuelas públicas.

3.º Los Alcaldes harán que se forme una relación de los padres, tutores ó encargados que tienen hijos y no los mandan á la Escuela. En esta relación figurarán los nombres y apellidos de los padres y tutores ó encargados y de los hijos é hijas comprendidos en la edad escolar que no asistan á las Escuelas. Un ejemplar de esta relación quedará en la Secretaría del Ayuntamiento para que el Alcalde les pueda llamar la atención cuando sea necesario y presentársela al Inspector del ramo cuando éste vaya al pueblo en comisión de servicio, y otro ejemplar le mandará de oficio al Maestro á fin de que éste coopere con su gestión y celo en el cumplimiento de su deber á que todos los niños de la localidad concurren puntualmente á la Escuela.

4.º Los Maestros y Maestras remitirán al Alcalde en los cinco primeros días de cada mes, una lista de los niños que no han asistido con regularidad en el mes anterior, y con vista de la relación del Alcalde de que se habla en el número anterior, manifestarán á éste si alguno de los comprendidos en ella ha asistido con puntualidad, ó por el contrario, si ninguno de ellos se ha presentado, á fin de que el Alcalde pueda reconvenir nuevamente á los padres, ó imponerles las multas y penas indicadas.

5.º Una Comisión de la Junta local de instrucción, de la que deberá formar parte el Sr. Cura párroco, visitará mensualmente las Escuelas públicas y privadas que haya en la localidad, celebrando después la sesión que previene el art. 72 del reglamento de 20 de Julio de 1859, levantando la correspondiente acta. En los meses de Enero y Julio de cada año, después de celebrar los exámenes reglamentarios, la Junta local dará cuenta á esta provincial de los trabajos hechos en pró de la primera enseñanza, de los resultados de los exámenes y de los obtenidos de la concurrencia de los niños á las Escuelas durante el semestre anterior.

Esta Junta espera confiadamente en que, tanto las Autoridades locales como los Maestros, secundarán los deseos manifestados en esta circular, toda vez que á nadie interesa más directamente que á los pueblos mismos el que se difunda la enseñanza á fin de conseguir el mayor grado de conocimientos los individuos que han de formar la futura generación, y con esmerado celo cumplirán unos y otros lo que en la misma se les recomienda, y tanto á los Alcaldes como á los Maestros no se les ocultará que, si bien lo que se consigna en el número primero es potestativo, lo consignado en los números siguientes es preceptivo, y si por la recomendación no se hiciera, se procedería por otros medios para que la ley quedara cumplida.

Palencia 17 de Marzo de 1897.—El Gobernador Presidente, *Juan Jesús de Orbe*.—El Secretario interino, Enrique de Castro.

Los Maestros y Maestras que deseen servir interinamente Escuelas en esta provincia de sueldo inferior á 825 pesetas, dirigirán una instancia en papel de peseta al Sr. Presidente de la Junta provincial, en la que se exprese el domicilio y el título que posee y una relación en papel de hilo de los méritos y servicios, si los tuvieren. La Junta atenderá las instancias de los interesados en relación al número de vacantes que ocurra.

Palencia 17 de Marzo de 1897.—El Gobernador Presidente, *Juan Jesús de Orbe*.—El Secretario interino, Enrique de Castro.

Sesión ordinaria del día 15 de Marzo de 1897.

En Palencia á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y siete, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil y con asistencia de los Vocales Sres. Director del Instituto, Director de la Escuela Normal, Inspector de primera enseñanza, D. Sergio Aparicio, D. Santos Cuadros de Medina, D. Ramiro García Ovejero y D. Luis Gómez Casado, previa convocatoria en forma á todos los que componen esta Junta provincial, por el Sr. Presidente se declaró abierta la sesión, y haciendo uso de la palabra el Sr. Director del Instituto D. Homobono Llamas, en elocuentes frases, interpretando los deseos de todos los demás Vocales, manifestó la satisfacción que á su vez experimentaba la Corporación al verse presidida por el actual Gobernador D. Juan Jesús de Orbe, de cuya ilustración y celo se prometía el más decidido apoyo en el bello ideal que todos acariciaban, y agregando que estando en la conciencia de todos el constante interés con que el anterior Gobernador Presidente, D. Tirifilo Delgado, había secundado los deseos de esta

Junta, pedía se hiciese constar en acta el sentimiento con que la misma había visto el traslado del Señor Delgado al Gobierno de Bilbao, lo que se hizo por unanimidad.

El Sr. Gobernador en sentidas y elegantes frases dió las gracias á la Corporación, manifestando la honra y satisfacción que experimentaba al presidirla, de cuyo celo y acierto en la resolución de cuantos asuntos le estaban encomendados, se complacía en reconocer, ofreciendo á la misma cooperar en la medida de sus fuerzas al mayor progreso de la enseñanza y bienestar de los Maestros de esta provincia, y dada lectura del acta de la sesión anterior, que fué aprobada, se tomaron los acuerdos siguientes:

Elevar á la Superioridad el expediente de viudedad de D.ª Genoveva Sánchez y el de jubilación de D. Lucas P. Miñón, Maestro de Osorno.

Reclamar al Maestro de Herruela la liquidación de las retribuciones que le adeudan los padres de los niños que asisten á la Escuela, con expresión de los años á que corresponden, y una vez recibida, remitirla con la instancia dirigida á esta Junta, para que informe el Alcalde de aquella localidad.

Remitir á informe del Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de la Capital la instancia de la Maestra de la Escuela superior de niñas de esta Capital quejándose de las malas condiciones de la casa habitación.

Haber visto las causas por que no se hallaban al frente de sus Escuelas las Maestras de Quintanilla de la Cueva y Castrejón y quedar enterada de la contestación dada por el Maestro de la Escuela de niños del segundo distrito de Becerril de Campos.

Quedar asimismo enterada de las licencias de un mes concedidas por el Rectorado á las Maestras de Quintanatello, Alba de Cerrato, Rivas, Fuentes de Valdepero y Maestro del segundo distrito de Becerril de Campos.

Manifestar al Alcalde de Piña de Campos que haga efectivas las 123 pesetas 25 céntimos que se adeudan al Maestro por retribuciones atrasadas ó que las consigne en el presupuesto municipal.

Remitir á informe del Alcalde de Villaprovedo la reclamación hecha por el Maestro sobre lo que se adeuda por renta de casa.

En virtud de las quejas producidas por la Junta local de Lomas, remitir el consiguiente pliego de cargos al Maestro de aquella localidad para que éste le devuelva contestado en el plazo de ocho días.

Participar al Alcalde de Rivas que si la Escuela de niñas se halla cerrada, nombre una suplente con la mitad del sueldo de la Maestra propietaria, por hallarse ésta con

licencia del Rectorado, hasta tanto que ésta termine.

Pasar á informe del Alcalde de Villota del Páramo la queja producida por varios vecinos del anejo de Acera de la Vega contra la Maestra de aquella localidad, y al de Castrillo de Villavega la del Maestro respecto á las malas condiciones del edificio Escuela.

En vista de las actas de exámenes remitidas por las Juntas locales, conceder un voto de gracias al Maestro de Redondo por los brillantes resultados obtenidos en la enseñanza; confirmar el concedido por la Junta local al Maestro de Triollo, y haber visto con satisfacción los buenos resultados obtenidos por los Maestros de Hérmides de Cerrato, Támara, Valdeolmillos y Casavegas, escitándoles para que en lo sucesivo desplieguen el mismo celo y laboriosidad.

Tener en cuenta para su día, haber abierto Escuela de adultos los Maestros de Villacuerdo, Quintanilla de Onsoña, Villarmienzo, Baltanás y Villotilla, y de las tomas de posesión de los Maestros de Celadilla y Pedraza de Campos, y por último nombrar Maestros interinos para Bascónes de Ojeda y Moratinos á D. Horacio del Barrio y Don Macario Gutiérrez, autorizando al propio tiempo al Sr. Presidente para que en unión del Sr. Inspector provea cuantas vacantes ocurran á fin de que no esté abandonada la enseñanza.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, de que yo el Secretario certifico.—El Gobernador Presidente, *Juan Jesús de Orbe*.—El Secretario interino, Enrique de Castro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Terminada la organización del Gabinete central del servicio de identificación antropométrica con la aprobación de su respectivo reglamento interior, cumple ahora proceder á instalar los Gabinetes provinciales, que con aquél se relacionan, para generalizar y asegurar el éxito del servicio.

Urge ante todo, como ya se indicaba en el preámbulo del Real decreto de 10 de Septiembre próximo pasado, organizar los Gabinetes de las Cárceles de Audiencia que, por estar situadas en las capitales de provincias, son las que mayor número de procesados encierran, y donde á la vez son necesariamente conducidos para celebrar los juicios los procesados de las correspondientes Cárceles de partido, los cuales podrán ser también filiados con aquella ocasión.

De esta suerte, y sólo con los Gabinetes de las referidas Cárceles de Audiencia, podrá obtenerse la filiación antropométrica de la inmensa

mayoría de los delinquentes, y su consiguiente identificación ante los Tribunales, si al reincidir cambian de nombre.

Excusado parece decir que, siendo la filiación antropométrica operación reglamentaria que debe practicarse con todo procesado en el momento de ingresar en la Cárcel, según dispone el referido Real decreto, el servicio es pura y genuinamente carcelario, y que, por consiguiente, los gastos de instalación y sostenimiento de los Gabinetes antropométricos deben correr á cargo de los presupuestos carcelarios respectivos, con tanta más razón cuanto que el resultado más inmediato de las identificaciones realizadas, consiste en economizar á las Corporaciones municipales multitud de estancias en la Cárcel que, de otra suerte, ocasionarían los reincidentes que ocultan su verdadero nombre. Unicamente en aquellos puntos que por su importancia ó especiales condiciones lo exijan, se instalará á la vez que el Antropométrico, Gabinete fotográfico, previo acuerdo de la Dirección general.

Las dificultades con que necesariamente había de tropezarse para dotar de pronto á los nuevos Gabinetes de personal instruido y competente; el mucho tiempo que exigiría el esperar á que los empleados mismos fueran estudiando y aprendiendo por sí solos, faltos de toda guía y hasta de libros en castellano, á más de otras razones no menos importantes, han aconsejado el resolver que los empleados de las Cárcels de Audiencia que deseen dedicarse á desempeñar el cargo de Antropómetras, vengán á hacer sus estudios teóricos y prácticos al Gabinete central de Madrid, bajo la dirección del Jefe del mismo, único modo de conseguir que sea breve el período de aprendizaje, de evitar la perturbación que ocasionaría el cambio de personal en provincias, y de lograr, á la vez, que todos los Antropómetras tengan el mismo criterio y sigan iguales procedimientos en la filiación; garantía la más segura para alcanzar el resultado que con estos trabajos de pura precisión y exactitud se persigue.

Nada más fácil después que estos empleados organicen por sí los Gabinetes en las respectivas Cárcels al volver á sus puestos, toda vez que irán familiarizados con las operaciones todas de su funcionamiento, habituados al manejo del instrumental y hasta enterados de la manera de adquirir éste y de instalar el mobiliario.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Las Juntas locales de Prisiones, oído el Jefe de la Cárcel de la localidad, procederán á designar el

empleado en su concepto más apto para desempeñar el cargo de Antropómetra, comunicando á la Dirección general el nombre del interesado para incluirle en la lista de aspirantes que se formará al objeto.

2.º A su debido tiempo, y previo aviso de la Dirección, el empleado aspirante se trasladará á Madrid para hacer los estudios con licencia por un mes, durante el cual estará obligado á asistir diariamente al Gabinete central, á las horas que el Jefe del mismo le señale. Las faltas de asistencia, así como las de aplicación, serán motivo para hacer regresar á su puesto al que las cometa, sin otorgarle el certificado de aptitud para el cargo.

3.º Terminada la enseñanza del aspirante se le expedirá el correspondiente certificado de aptitud, y provisto de éste volverá inmediatamente á su destino para proceder desde luego á organizar el Gabinete sobre las mismas bases que el de Madrid.

4.º Los gastos de viaje del empleado deberán ser sufragados á su regreso por el Municipio correspondiente, á menos que no obtenga el certificado de aptitud para Antropómetra, en cuyo caso no tendrá derecho para hacer reclamación de ningún gasto.

5.º La Junta local de Prisiones, en unión del Jefe de la Cárcel, procurará facilitar local adecuado dentro de la misma para la instalación del servicio, procurando reuna las debidas condiciones de luz y capacidad para el mejor desempeño del mismo.

6.º Los gastos ocasionados por la instalación del Gabinete antropométrico, y en su caso del fotográfico, correrán á cargo de los presupuestos carcelarios, consignándose en ellos para lo sucesivo, y una vez instalado el servicio, la cantidad suficiente para abonar la gratificación al empleado ó empleados que le desempeñen, así como el sueldo del Fotógrafo y lo que se considere necesario para los gastos de material.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes al planteamiento y desarrollo del nuevo servicio de identificación judicial. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1897.—Tajada.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

(Gaceta del 16 de Marzo.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á la Presidencia de la Junta de Clases pasivas con fecha 4 del corriente mes lo que sigue:

“Ilmo. Sr.: En el expediente ins-

truido con objeto de dictar una disposición en el sentido de que las viudas y huérfanos, tanto del orden civil como del militar, que reúnan ciertas condiciones, puedan pasar la revista anual de Clases pasivas por medio de oficio, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Junta y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver que, las viudas y huérfanos de individuos que por cualquier concepto perciban pensión, ya procedan de las carreras civiles, ya de las militares, cuyos maridos ó padres estuviesen exceptuados de la presentación personal para la revista, y que se detallan en los artículos 14 en su párrafo 2.º, y en el 15 de la instrucción para la ordenación, intervención y pago de haberes de las Clases pasivas de 25 de Febrero de 1885, queden también exceptuados de dicha presentación personal y pasen la revista por medio de oficio, escrito y firmado de su puño y letra, reintegrado con una póliza de setenta y cinco céntimos de peseta y con las demás circunstancias determinadas en el precitado art. 14, párrafo 2.º de la disposición 8.ª de la mencionada instrucción, acompañando además al referido oficio, la certificación del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada y que acredite el respectivo estado civil de los pensionistas, entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representación legal. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos que procedan.—J. N. Reverter.—Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.”

Artículos que se citan de la instrucción de 25 de Febrero de 1885.

Art. 14. En los días señalados para la revista de cada clase se presentarán personalmente al Contador de la Junta de Clases pasivas ó al Interventor de Hacienda de la provincia todos los individuos residentes en la Capital que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de las carreras civiles, ya de las militares ó eclesiásticas.

Se exceptúan de la presentación personal con arreglo á las disposiciones vigentes:

1.º Los ex-Ministros y Consejeros del Estado.

2.º Los Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senador del Reino y Diputado á Cortes.

4.º Los Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

5.º Los individuos de las clases asimiladas á las citadas, ya proce-

dan de la carrera civil ó de la militar.

6.º Los que disfruten los honores ó grados de alguna de las categorías expresadas.

7.º Los Jefes y Oficiales retirados condecorados con la placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

8.º Los de los Cuerpos político-militares á quienes con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1882 se consigne este derecho en sus Reales despachos.

Dichos individuos podrán pasar la revista por medio de oficio escrito y firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfrutan, la fecha de la declaración de derecho y su domicilio, consignando también la declaración de que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales ó municipales. Estos oficios se extenderán en papel del sello 12.º, con arreglo al art. 55 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881 y circular de la Dirección general de Rentas Estancadas de 13 de Enero siguiente.

Art. 15. Están también exceptuados de la presentación personal en las revistas, con arreglo á la Real orden de 2 de Junio de 1883, los individuos de Clases pasivas que hubiesen sido Senadores del Reino y Diputados á Cortes ó se hallen condecorados con las grandes cruces de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo, á los cuales es igualmente extensivo lo prevenido en el artículo anterior.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Palencia 17 de Marzo de 1897.—El Delegado de Hacienda, José M.ª Travesí Cos-Gayón.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Carreteras.

Habiéndose sufrido un error involuntario en la consignación de las cantidades necesarias como depósitos para optar á las subastas de servicios de conservación de carreteras, que tendrá lugar ante esta Jefatura el día 22 del actual, en el anuncio publicado en este periódico oficial el día 15 de Febrero último, núm. 182, se hace constar por el mismo que la cantidad correspondiente á la carretera de Villalón á Villoldo es de 50 pesetas en vez de las 5 que en el citado anuncio figuraban.

Palencia 18 de Marzo de 1897.—El Ingeniero Jefe, Rafael Martín.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.—SECCIÓN DE TENEDURÍA.

Primera decena del mes de Abril de 1897.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Fecha del remate.		Fecha del vencimiento.		Importe.		Libro y folio de la cuenta.
						Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
D. Juan Carriedo.	Palencia.	Rústica.	Estado.	14042 al 18181	Palencia.	6	Febrero.	2	Abril.	175	"	20 167
El mismo.	Idem.	"	"	9323 y otros	Idem.	20	"	4	"	115	"	20 169
Jesús Ramos Rodríguez.	Capillas.	"	"	17514 y otros	Capillas.	29	Enero.	2	"	100	"	20 20
Pedro Niño.	Fresno del Río.	"	Propios.	35868 y otros	San Martín del Monte.	25	Febrero.	3	"	125	20	25 141
Francoisco Carriazo.	Dueñas.	"	"	35900	Villafruel.	25	"	3	"	256	"	25 142
El mismo.	Idem.	"	"	35901	Idem.	25	"	3	"	414	"	25 143

Lo que se anuncia en el presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Sres. Alcaldes dén la mayor publicidad posible al presente anuncio, á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes que transcurran los veinte días que marca el art. 2.º de la mencionada instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el apremio.

Palencia 18 de Marzo de 1897.—El Interventor, Miguel de Prada.

Ayuntamiento constitucional de Villagimena.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial para el próximo año económico de 1897-98, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para oír reclamaciones, teniendo entendido que pasado el término marcado no se oirán por justas que sean.

Villagimena 10 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Victor Campo.

Ayuntamiento constitucional de Micieces de Ojeda.

Confeccionado el apéndice para el próximo repartimiento de territorial y practicado el recuento general de la ganadería, ambos comprensivos á este distrito municipal, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho días, contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial*, transcurridos que sean no tendrá efecto ninguna reclamación.

Micieces de Ojeda 17 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Félix Bravo.—El Secretario interino, Marceliano Bravo.

Ayuntamiento constitucional de Lavid de Ojeda.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, se halla de manifiesto así como el recuento general de la ganadería en la Secretaría del mismo para oír reclamaciones en el término de ocho días, á contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial*, transcurrido el período que se indica no tendrán efecto las que se presenten.

Lavid de Ojeda 17 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Ramón Izquierdo.—D. S. O., El Secretario, Marceliano Bravo.

Ayuntamiento constitucional de Cevico Navero.

Terminado el apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria del ejercicio de 1897 á 98, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de quince días, dentro de los cuales pueden los contribuyentes enterarse y presentar las reclamaciones que ocrean conducentes.

Cevico Navero 16 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Mariano Matías.

Ayuntamiento constitucional de Páramo de Boedo.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial y de la riqueza ur-

baña que se ha de formar en este distrito para el año de 1897 á 98, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por espacio de quince días, para que puedan examinarse los contribuyentes y hacer las reclamaciones que consideren convenientes en el plazo indicado, transcurrido que sea no se admitirá reclamación alguna.

Páramo de Boedo 15 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Patricio Nieto.

Ayuntamiento constitucional de Valdeolmillos.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, pecuaria y urbana para el próximo ejercicio económico de 1897 al 98, queda expuesto de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, á los efectos reglamentarios de ley.

Valdeolmillos 17 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Pablo Pérez.

Ayuntamiento constitucional de San Cebrián de Campos.

Se halla terminado y expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento formado para el año económico de 1897 á 98, dentro de los cuales, á contar desde su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia, pueden examinarle los contribuyentes de este distrito y hacer las reclamaciones que á su derecho con venga, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

San Cebrián de Campos 16 de Marzo de 1897.—El Alcalde, M. Prieto y Segovia.—El Secretario, Hermenegildo García.

Anuncios particulares.

Habiendo acordado y reunido fondos al efecto los propietarios del pueblo de Fuentes de Nava para la construcción de un edificio para Ayuntamiento y Escuelas, con objeto de donarlo al mismo una vez terminado, se anuncia que el día 25 del corriente mes y hora de las once de la mañana se subastarán las obras con arreglo al plano y pliego de condiciones que desde esta fecha hasta la hora del remate estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.— *La Comisión de propietarios.* 7—10

CORTA.

Se hace de la del monte titulado del Conde, jurisdicción de Fuentes de Valdepero; para tratar en esta Ciudad con Don Cayo Rodríguez Balbuena, San Juan, núm. 13. 3-9

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.